

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 3 DE JULIO DE 1978

Nº. 18,611

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de febrero de 1978

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— PLENO.— Panamá, diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

La firma forense SOLIS, SOLIS, ENDARA y DELGADO, como apoderados especiales de los señores ESPERANZA ROJAS, JOSE ALCIDES RAMOS, GUMERCINDO GOMEZ, JOSE DE LA CRUZ BERNAL, PEDRO SOTO, JOSE SALAS CEDEÑO, LISIMACO DELGADO, VICTOR VEGA ATENCIO, DOMINGO AGUIRRE, DAVID AVILEZ, MARTIN BEITIA y SIXTO SANCHEZ, han presentado al Pleno recurso de inconstitucionalidad para que "con audiencia del señor Procurador General de la Nación se declare inconstitucional la parte final del artículo 27 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975" que dice textualmente lo siguiente:

"...excepto lo referente al aporte de que trata el artículo 1o. de esta Ley".

El Procurador General de la Nación concluyó que la parte final del mencionado artículo 27 de la Ley 72 de 1975, no es inconstitucional.

TEXTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y RAZONES DE LA ACUSACION:

"ARTICULO 62.— A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

ARTICULO 73.— La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

ARTICULO 74.— Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

"Es el caso Señores Magistrados, que la parte final del Artículo 27o. señalada en la parte superior de este Recurso, viola directamente las disposiciones constitucionales señaladas y transcritas y las viola por el hecho de que coloca a un gran sector de obreros de la construcción en posición desventajosa y discriminada frente a otro sector. Por otra parte, coloca a un sector de obreros de la construcción totalmente por fuera de la base de justicia social que persigue nuestra Constitución Nacional.

Es aún más los elimina del tutelaje o protección estatal de que deben disfrutar todos los obreros panameños sin distinción de razas, edades, condiciones sociales, etc. Los derechos y garantías establecidos en nuestra propia Constitución Nacional a favor de los trabajadores son echados por tierra. Siendo ello así,

evidentemente la parte final de ese Artículo, o sea la parte exceptuante del Artículo 27o. es inconstitucional.

Honorables Magistrados: La parte exceptuante del Artículo 27o. nos dice muy claramente que los obreros de la construcción que comenzaron a trabajar después que entró a regir la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975, quedan excluidos a recibir el derecho que consagra el Artículo 1o. de la Ley 72 del 15 de diciembre de 1975 y es precisamente en el Artículo 1o. de esa Ley donde está el espíritu objetivo y filosofía de todo el cuerpo de la Ley 72.

Esta Ley que es un recurso de orden humano y social que nuestro legislador adoptó a fin de proteger a los infelices trabajadores temporales, eventuales, ocasionales y permanentes de la construcción para cubrirles cualquier eventualidad, claramente deja por fuera con la parte exceptuante del Artículo 27 un gran sector de obreros panameños que comenzaron a trabajar con anterioridad a la fecha en que entró a regir esta oportuna Ley 72.

El caso concreto de nuestros representados es que ellos comenzaron a trabajar, casi todos, uno y dos meses antes de que esta Ley entrara a regir en el Proyecto de la Fortuna que llevó a cabo la empresa constructora denominada Ica Ingenieros, S.A. y al finalizar este proyecto y al hacerle la liquidación pertinente los obreros que prestaron servicios para él, dejaron por fuera a nuestros poderdantes del pago del derecho contemplado en el Artículo 1o. de la Ley 72 de 1975.

Pero, aun más, en el caso concreto de nuestros representados, la empresa constructora le hizo a todos los obreros por igual, a partir del momento en que entró a regir la Ley, el aporte o reservas correspondientes a 60/o de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación contractual de trabajo y a pesar de existir esa reserva, el aporte conforme lo establece la Ley le fue otorgado a un sector de obreros y a otro sector no, según ellos, siguiendo instrucciones de la política del propio Ministerio de Trabajo y del Banco Hipotecario Nacional.

Es absurdo pensar, señores Magistrados, que por el solo "delito" de haber comenzado a trabajar con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sectores de obreros panameños no puedan disfrutar del contenido de la misma, cuando que ésta Ley debe ser entendida que su aplicación entra a regir treinta (30) días después de su aprobación para todos los obreros panameños contemplados en el Artículo 279 del Código de Trabajo.

De manera tal que no perseguiamos en ningún momento que esta Ley tenga efecto retroactivo porque ello afectaría enormemente los contratos de construcción tanto de empresas públicas como privadas o mixtas, pero sí debe entrar a regir en forma indiscriminada beneficiando a todos los obreros de la construcción en Panamá.

Por todas las motivaciones y razones anteriores, solicitamos de la manera más respetuosa declaramos inconstitucional la parte final del Artículo 27o. de la Ley de 15 de diciembre de 1975, que dice textualmente lo siguiente:

"...excepto en lo referente al aporte de que trata el artículo 1o. de esta Ley".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

El punto debatido consiste en determinar si la Ley 72

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 6-16.

de 15 de diciembre de 1975, en alguno de sus artículos dispone que ella sea de orden público o de interés social.

El Profesor César Quintero C., en su obra Derecho Constitucional Tomo I, al entrar a historiar en relación al principio de la irretroactividad de las leyes consagrados en las Constituciones de 1904, 1941, y 1946 señala que en tanto la Constitución de 1904 como la de 1941 contenían el mismo breve y absoluto precepto "Las Leyes no tendrán efecto retroactivo", la Constitución de 1946 en su artículo 44 estableció "que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social". Tal precepto constitucional agrega el profesor Quintero "mantiene, pues el principio general de que las leyes no tienen efecto retroactivo". Pero establece una excepción en cuanto a las de orden público o de interés social.

En su interesante estudio el Profesor Quintero observa que "dos problemas surgen en torno a esta excepción". El primero es el determinar qué se entiende por Ley de orden público y qué por Ley de interés social. El segundo es el de establecer si todas las leyes de orden público o de interés social, por el solo hecho de serlo, tienen necesaria y forzosamente aplicación retroactiva. El constituyente de 1972 atendiendo a que los conceptos de orden público y de interés social no son fáciles de precisar, señaló en el artículo 42 de la Constitución vigente que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto la de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese.

La Constitución actual establece el Principio de la irretroactividad de la Ley, como regla general.

Pero deja a la propia Ley resolver el problema de su validez temporal.

De ese modo, según la primera parte del artículo 42, la Ley que establezca que tiene efecto retroactivo, cumplirá ese efecto por el solo hecho de decirlo la Ley. Contrariamente si la Ley no autoriza su validez retroactiva, no tendrá ese efecto, aún cuando la Ley sea de orden público o de interés social.

El síntesis, para que una ley tenga efecto retroactivo es necesario que lo exprese así, aún cuando no diga que tal Ley es de orden público o de interés social.

La Ley 72 de 1975 no tiene efecto retroactivo, y por tanto no puede afectar hechos o situaciones jurídicas

pretéritas. Como bien sostiene el Procurador General de la Nación para los efectos de la Ley 72, el hecho o la situación jurídica pretérita es la relación laboral precedente a la aprobación de la misma.

La Ley 72 de 1975 no puede en su aplicación vulnerar situaciones jurídicas ya constituidas, hacer revivir las ya fenecidas y alcanzar los efectos ya producidos de situaciones jurídicas anteriores a su vigencia en cuanto al aporte que corresponde pagar a la empresa.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: que la parte final del artículo 27 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975, no es inconstitucional.

Cópiese y Notifíquese.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

JULIO LOMBARDO A.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL R. DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS S.,
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

Por este medio y cumpliendo con el artículo No. 777 del Código de Comercio, comunico, que he vendido al señor PASTOR GONZALEZ CEDENO, mi negocio denominado abarrotería LA SUERTE ubicado en calle H #10-28 en Panamá, según escritura pública No. 1211 del 13 de junio de 1978 de la Notaría 3a. del Circuito de Panamá, HILDA TAM ESPINOSA
Céd. 8-40-712.
L 417131
Primera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que el señor Ministro de Obras Públicas por medio de apoderado especial, ha presentado la demanda especial que dice textualmente así:

"SEÑOR JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI:

Con la solicitud de que esta demanda sea repartida al Tribunal al cual va dirigida, con fundamento en el artículo 245 del Código Judicial, el suscrito ROLANDO ANGUIZOLA, Director del Departamento Jurídico del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS apoderado de su Excelencia Ingeniero WALLACE A. FERGUSON, Ministro de Obras Públicas, ambos con domicilio oficial en esta ciudad, sede del M. O. P. en Calle F. Sur, solicito que se efectúe la siguiente declaración judicial.

Que por haberse extraviado o perdido, se declaran nulos y sin valor alguno los cheques expedidos por el M. O. P. Ferrocarril de Chiriquí Cuenta No. 7400309, todos expedidos el 10 de enero de 1978 contra el BANCO NACIONAL DE PANAMA SUCURSAL DE DAVID A FAVOR DE INDUSTRIAL EXPORT INTERNATIONAL CORP., con los siguientes números y valor.

Cheque número 2462 por la suma de B/5,000.00
 Cheque número 2463 por la suma de B/5,000.00.
 Cheque número 2464 por la suma de B/5,000.00.
 Cheque número 2465 por la suma de B/5,000.00.
 Cheque número 2466 por la suma de B/3,933.00

Son hechos fundamentales de esta acción, los que numeramos a continuación.

PRIMERO: El Ministerio de Obras Públicas (M.O.P. Ferrocarril de Chiriquí) expidió los cheques a que se refiere la declaración solicitada, y los presentó el 12 de enero de 1978 al Banco girado para que se sirviera certificar el pago de los mismos.

SEGUNDO: Los cheques fueron remitidos por correo al beneficiario de los cheques, INDUSTRIAL EXPORT INTERNATIONAL CORP., con el objeto de pagar mercancía adquirida por intermedio de dicha empresa, en los Estados Unidos.

TERCERO: A la fecha de presentación de esta demanda, INDUSTRIAL EXPORT INTERNATIONAL CORP. no ha recibido los cheques mencionados, y para cancelar la obligación pendiente de pago, el M. O. P. Ferrocarril de Chiriquí, hizo el pago respectivo mediante envío de otros cheques, que fueron recibidos y cobrados por la mencionada empresa.

CUARTO: Los cheques extraviados habían sido certificados por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE DAVID, y para anular los efectos de expedición de los cheques, así como de la mencionada certificación, se precisa la declaración judicial a que se refiere esta demanda.

PRUEBAS: Adjunto copia autenticada de los cheques cuya anulación se pide, así como de los cheques que fueron girados para hacer frente al pago de la deuda con INDUSTRIAL EXPORT INTERNATIONAL CORP.

Adjunto además certificación expedida por el Director de Finanzas del Ministerio de Obras Públicas en que se hace constar la autenticidad de las fotocopias de los cheques, así como el hecho de que el beneficiario de los mismos recibió su valor mediante expedición de otra serie de cheques que fueron debidamente cobrados.

CUANTIA: La suma de B/23,933.00.

DERECHO: Los artículos 304 y siguientes del Código Judicial y 961 y siguientes del Código de Comercio.

PETICION ESPECIAL: Con fundamento en el artículo 963 del Código de Comercio, solicito que se expida orden que paralice los efectos ordinarios de expedición de los cheques en favor del actual tenedor, si lo hubiere, esto es, que se indique al Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David que no debe pagar los cheques, si fueren presentados para su cobranza.

David, fecha a presentación. ROLANDO ANGUIZO-LA".

Para dar cumplimiento al artículo 964 del Código de Comercio, sobre citación de las personas que tengan algún interés en este asunto, se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte (20) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978) por el término de diez (10) días.

DAVID, 20 de junio de 1978

EL JUEZ: (fdo) Guillermo Mosquera R.

EL SECRETARIO
 (fdo) Félix A. Morales.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 148.

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO:

EMPLAZA

A, DOROTHY HURST para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca (n) a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de DIVORCIO que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia RICARDO LEGENDRE BURGOS.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 26 de junio de 1978

El Juez,

(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

El Secretario,

(fdo.) Luis A. Barria.

L47160

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, GROVER LEE KEEFER, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario Nulidad de Matrimonio que en su contra ha instaurado su esposa, DENIA MIRIAN MATOS RUIZ, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy (26) de abril de 1978, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S.
 Juez Segundo del Circuito

(Fdo) Elitz A. C. de Moreno
 Secretaria.

L-417037
 (Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

A GALAXIE INTERNATIONAL de PANAMA, S.A., y LUIS CARLOS SANDOVAL DIAZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezcan a estar en derecho y a justificar su ausencia en el juicio EJECUTIVO HIPOTECARIO que en su contra ha instaurado en

este Tribunal de Justicia la CORPORACION FINANCIERA CONTINENTAL INTERAMERICANA, S.A.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, Juno 27 de 1978

El Juez, (fdo.)
Licdo. Andrés A. Almendral C.

El Secretario,
(fdo.) Luis A. Barrera

L-421956
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, por medio del presente Edicto, Cita y Emplaza a ELOY NUÑEZ ó EULOGIO NUÑEZ (a) Paco de generales desconocidas a fin de que comparezca a este tribunal, dentro de un término de DIEZ (10) DÍAS, a partir de la publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, para que se notifique del contenido del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, por el delito genérico contea la propiedad, en perjuicio de Faustino Rodríguez.

El auto de enjuiciamiento dice en su parte resolutive lo siguiente.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO DE LO PENAL: Colón, once de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

En razón de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a ADRIANO RODRIGUEZ MENDOZA (a) Cholo, varón, panameño, trigueño, soltero, agricultor, de 20 años de edad, no presentó cédula de identidad personal, nacido en la ciudad de Colón, el día 5 de mayo de 1957, hijo de Adriano Rodríguez y Rosa Mendoza Valdés, con residencia actual en el Caserío de "BRAZO SECO" jurisdicción del Corregimiento de Buena Vista, casa No. P-11, y ELOY NUÑEZ ó EULOGIO NUÑEZ (a) "Paco" de generales desconocidas en autos, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

Se mantiene la detención de Adriano Rodríguez Mendoza. Notifíquese a ELOY NUÑEZ ó EULOGIO NUÑEZ, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Provean los encausados los medios para su defensa. Disponen las partes de tres (3) días de término para aducir las pruebas que tenga a bien.

Notifíquese. (fdo) JORGE HO CASTILLO, Juez Segundo del Circuito. (Fdo) Berta Julia Esquivel, Secretaria.

Se advierte al emplazado ELOY NUÑEZ ó EULOGIO NUÑEZ (a) Paco, que de no comparecer a este tribunal dentro del término concedido, se estimará legalmente notificado del auto de enjuiciamiento.

Y recuerda a todos los habitantes de la República de Panamá, como también a las autoridades judiciales y administrativas, las obligaciones de denunciar el paradero

del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad criminal de encubridores.

Por tanto, para notificar el auto de enjuiciamiento a ELOY NUÑEZ ó EULOGIO NUÑEZ (a) Paco, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy cinco (5) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978) siendo las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su debida publicación, en conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, (subrogado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970).

(Fdo) JORGE HO CASTILLO
Juez Segundo del Circuito de Colón.

(Fdo) Berta Julia Esquivel,
Secretaria.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Colón, 6 de junio de 1978.

B. Esquivel
Secretaria del Juzgado.

(Oficio 208)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 143

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO;

EMPLAZA:

A CRISTOBAL CUELLAR, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de RENDICION DE CUENTAS que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia FLORA ARANGO DE YANIS.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 23 de junio de 1978

EL JUEZ,
(fdo.) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo.) LUIS A. BARRERA
Secretario

L-421853
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 146

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO;

EMPLAZA

A JOSE ANTONIO MONZO, Representante Legal de LA PARISIEN S.A., MATILDE DE CASTRO y CATALINA CASTRO DE MONZO, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezcan a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ejecutivo Prendario que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia THE CHASE MANHATTAN BANK, S.A.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 26 de junio de 1978

El JUEZ,

(fdo.) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

L-421962

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 27

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A ELISEO VERGARA, varón, panameño, mayor de edad, casado, conductor, nacido el día 6 de septiembre de 1952, hijo de Eliseo Vergara y Esther María Alfaro, residente en Tocumen, Barriada La Siesta, casa No. 125, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, y cuya parte resolutive dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, PANAMA, VEINTICINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO,

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, EN PLENO, del Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Sexto Municipal en el sentido de imponerle a ELISEO VERGARA la pena de multa de B/120,00 y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase,
(fdo.) Licdo. Jacinto Cerezo Gándola, Juez Noveno del Circuito.
(fdo.) Licdo. Isidro A. Vega Parrios, Juez Quinto del Circuito.
(fdo.) Licdo. Albino Alain Troncoso, Juez Sexto del Circuito.
(fdo.) Licdo. Wilfredo Sáenz F., Juez Séptimo del Circuito.
(fdo.) Licda. Sandra Huertas de Icaza, Juez Octavo del Circuito.
(fdo.) Alberto A. Chacón, Secretario

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, PANAMA, TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO
El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución de fecha 25 de abril del mes. p. pdo., REFORMA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado contra ELISEO VERGARA y la cual fuera enviada en consulta, en el sentido de imponerle al citado Vergara la pena de Multa de CIENTO VEINTE PALPONES (P/120,00) y la CONFIRMO en todo lo demás.

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por el Superior.

Como quiera que se trata de reo ausente, copia de este proveído deberá ser enviada al Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación y para la consiguiente notificación del sentenciado Vergara, mediante Edicto Emplazatorio.

Notifíquese,

La Juez (fdo.) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.
El Srto. (fdo.) Gerardo Carrillo G.

Se advierte a ELISEO VERGARA que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, ésta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Por lo tanto, para notificar a ELISEO VERGARA lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, ocho (8) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,
(fdo.)

Licda. Zoila Rosa Esquivel V.

El Secretario,
(fdo.) Gerardo Carrillo G.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Gerardo Carrillo G.
Secretario

(Oficio No. 637)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio,

HACE SABER:

Que en juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el CITIBANK, N.A., contra HAIM OVADIA COHEN y ALIC GABAY DE OVADIA, se ha señalado el día veintiséis (26) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de la finca número nueve mil novecientos sesenta y cuatro (9,964), inscrita al Folio ciento noventa y cuatro (194), del Tomo mil doscientos cuarenta y dos (1,242), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno marcado en el plano con el No. 8, situado en el lugar denominado Santa Clara, jurisdicción del Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, LINDEROS Y MEDIDAS: Norte, mide 50 metros y limita con el lote No. 7 de esta división, rumbo norte 92 grados 05 minutos Oeste; Sur mide 50 metros y limita con el lote No. 9 de esta división, rumbo Sur, 92 grados 05 minutos Este. Este mide 15 metros y limita con la Finca No. 2,243 rumbo Norte, 02 grados 05 minutos Este y Oeste, mide 15 metros y limita con la Avenida Santa Clara Rumbo Sur, 02 grados 05 minutos Oeste. SUPERFICIE: 750 metros cuadrados. Que sobre el terreno que constituye ésta finca se ha efectuado mejoras a un costo de B/24,000,00; y que consiste en una residencia unifamiliar, tipo chalet, construida totalmente de mampostería, techo de madera forrado de zinc galvanizado, piso de grano fino pulido, ventanas de aluminio, la cual consta de sala-comedor, cocina, cuarto de emplea-

da, tendadero, terraza, 3 servicios sanitarios, garaje y 3 recámaras, de propiedad de HAIM OVADIA COHEN.

Servirá de base para la subasta la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTESIMOS (B/31,614.62) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y renajas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Secretario Alguacil Ejecutor,
(fdo.) LUIS A. BARRIA

L-421970
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, GABRIEL ACOSTA MORA, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa ROSAURA MARIA ANITA DE ACOSTA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy (11) de abril de (1978) copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Elitza A. C. de Moreno,
Secretaria.

L421925
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 99

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio EMPLAZA a MIREYA DE VASQUEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio seguido en su contra por su esposo el señor JOSE VASQUEZ.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los tramites del juicio, hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 16 de mayo de 1978.

El Juez,
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(fdo) Luis A. Barria,
Secretario.

L421657
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Cocle, Emplaza al procesado DANIEL MARTINEZ CHIRU, varón, panameño, mayor de edad, hijo de Belizario Martínez Ovalle y Petra Chirú, natural y vecino de Sofre Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle y demás generales desconocidas, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contrapór el delito de hurto pecuario, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE.
Penonomé, cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE, Penonomé, cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

Daniel Martínez Chirú fue denunciado por el delito de hurto pecuario cometido en perjuicio del señor Roberto Martínez. El hecho, según la denuncia, ocurrió el 23 de noviembre de 1977, en el caserío denominado "San Miguel Arriba" Corregimiento de Chiguirí Arriba, en jurisdicción del Distrito de Penonomé, cuando se percató de la desaparición de su caballo negro, como de cinco años de edad, con ferrete distinguido con las iniciales "MR" en la cadera derecha y con un valor pericial a fojas 18 de noventa balboas (B/90.00).

El sindicado Daniel Martínez Chirú no ha comparecido en juicio no se ha podido oír en relación con el hecho. Pero como consta el cuerpo del delito y la presunción de que Daniel Martínez Chirú es el autor del hecho dada su renuncia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Cocle, de común acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra DANIEL MARTINEZ CHIRU, varón, panameño, hijo de Belizario Martínez Ovalle y Petra Chirú, natural y vecino de Sofre, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle, y demás generales desconocidas, por el delito genérico de hurto pecuario que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene su detención decretada.

A Daniel Martínez Chirú se le juzga como reo ausente y por lo tanto se le nombra al señor Defensor de Oficio para que lo defienda en esta causa.

Las partes disponen del término de tres días para aducir las pruebas que intenten valerse en el juicio.

Como se observa que no se ha podido capturar al procesamiento Daniel Martínez Chirú, se ordena Emplazarlo por Edicto conforme lo dispone el artículo 2338, ordinal 1o. del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, y nuevamente sométese su captura a las autoridades correspondientes.

Cópiase y Notifíquese, (fdo) Ramón A. Laffaurié Q. Juez Segundo del Circuito de Coclé, El Secretario (fdo) José Ciprián Lombardo".

Se advierte al enjuiciado Daniel Martínez Chirú, que sino comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin intervención. Así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la apertura del enjuiciado so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2006 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy siete de junio de mil novecientos setenta y ocho y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, para su publicación en este órgano del estado, por una sola vez.

Dado en Penonomé, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

(fdo) Ramón A. Laffaurié Q.,
Juez Segundo del Circuito de Coclé

El Secretario
(fdo) José Ciprián Lombardo.

Penonomé, 7 de junio de 1978

Oficio 254.

19 de junio de 1978.

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día dieciocho (18) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cuatro y treinta (4:30) de la tarde para que tenga lugar la diligencia de remate de la finca No. 22.465, inscrita en el Registro Público al Tomo 537, Folio 140, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a INES HILL CLARKE DE CLARK, FERNANDO GILBERTO CLARK HILL, LINDA MAGDALENA CLARK HILL, KATHENE ALICE CLARK HILL, DAVID GILBERTO CLARK HILL Y ENRIQUETA ELIZABETH CLARK HILL, contra los cuales se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de impuestos de inmueble, causados por la finca arriba mencionada, los cuales ascienden a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/2.266.71).

La finca ejecutada dentro de esta acción consiste en lote de terreno marcado con el número quince-once, situado en Parque Lefevre, Sabanas de esta ciudad, LINDEROS: Norte, limita con el Lote quince-diez; Sur, limita con el lote quince-doce, Este, limita con el lote quince-veintiséis, y Oeste, limita con la calle tercera. MEDIDAS: Norte, mide cuarenta metros, Sur, mide cuarenta metros, Este, mide quince metros, y Oeste, mide quince metros. SUPERFICIE: Seiscientos metros cuadrados. Esta finca está avaluada en QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS SOLAMENTE (B/15.297.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes del avalúo de la finca en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las tres y treinta (3:30) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco (5%) por ciento del avalúo de la finca en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse en virtud de suspensión del Despacho Público, decretada por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo, en las mismas horas, previamente estipuladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Administración, hoy diecinueve (19) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y copias del mismo se remiten para su publicación según lo señala la ley.

BOLIVAR DAVIS A.
ADMINISTRADOR REGIONAL DE
INGRESOS, ZONA ORIENTAL.
ORIGINAL FIRMADO
LICDO. HERMEL RODRIGUEZ AGUILAR
SECRETARIO.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Hermel Rodríguez A.
Secretario.

19 de junio de 1978

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día once (11) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cuatro y treinta (4:30) de la tarde para que tenga lugar la diligencia de remate de la finca No. 26.313, inscrita en el Registro Público al Folio 253, Tomo 647, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a HERCILLIA ICAZA DE CUCALON, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de impuestos de inmueble, causados por la finca arriba mencionada y que ascienden a la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (B/1.280.22).

La finca ejecutada dentro de esta acción consiste en lote de terreno marcado en el plano de la finca denominada El Club con el número J-uno, situado en la Jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS: Norte, con el lote J-dos, Sur, con finca de Icaza y Compañía Limitada, Este, con calle ciento diecinueve, y Oeste, con Río Matanzoso. MEDIDAS: Norte: cuarenta y nueve metros setenta y seis centímetros, Sur: en línea cuadrada mide sesenta y siete metros quince centímetros, Este diecinueve metros treinta centímetros y Oeste: veinte metros treinta y cinco centímetros. SUPERFICIE: Mil ciento cincuenta y un metros cuadrados. Esta finca está avaluada en B/2.271.60

Será postura admisible la que cubra las dos terceros (2/3) partes del avalúo de la finca en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las tres y treinta (3:30) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del avalúo de la finca en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, decretada por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas, previamente estipuladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Administración hoy diecinueve (19) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978) y copias del mismo se remiten para su publicación según lo señala la Ley.

BOLIVAR DAVIS A.
ADMINISTRADOR REGIONAL DE
INGRESOS, ZONA ORIENTAL
LICDO. HERMEL RODRIGUEZ AGUILAR
SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A la ausente, YOLANDA VILLARREAL DE QUINTERO, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario, que en su contra ha instaurado la señora DILIA ROSA MONTENEGRO, o DILIA ROSA MONTENEGRO DE CARVAJAL, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy (29) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

Elizta A. C. de Moreno
Secretaría

L- 347265
Única publicación

1957, cursó el tercer grado de escuela primaria, con residencia en David, Avenida Central, hijo de Justino Morales y Serafina Santamaría, A LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE RECLUSIÓN, la que deberá cumplir en el lugar de castigo que indique el Órgano Ejecutivo Nacional más al pago de los gastos procesales.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que haya estado detenido preventivamente con relación a este caso.

Cópiese y notifíquese, (fdo) José L. Castillo, Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, (fdo) Rolando O. Ortega A. Secretario."

Y, para que sirva de formal notificación a SAMUEL o ANDRES MORALES SANTAMARIA, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiséis (26) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), y copia debidamente autenticada se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su correspondiente publicación.

(fdo) José L. Castillo
Juez Cuarto del Circuito
de Chiriquí.

(fdo) Rolando O. Ortega A.
Secretario

(Oficio 208)

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 1

EL SUSCRITO JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO, por medio del presente edicto,

EMPLAZA

A todas las personas que se crean con derecho sobre la isla denominada, CABRA, que se encuentra ubicada en el Corregimiento de Isla Grande, Jurisdicción del Distrito de Portobelo, a fin de que dentro del término de diez (10) días, comparezcan ante este Despacho por sí o por medio de Apoderados a hacerlos valer, en la demanda de Justificación de Dominio, formulada por el señor FLORENTINO JACKSON AYARZA, el bien denunciado se describe de la siguiente manera:

"Colinada por todas sus partes con el Mar Caribe, con una superficie: Dos (2) Hectáreas con 5891. 75 Metros Cuadrados.

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto, las personas que se consideren con derecho la hagan valer y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Para que sirva de formal Notificación a las partes interesadas, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, por el término de diez (10) días hábiles, hoy veintiuno de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), a las nueve de la mañana.

El Juez,
José Encarnación Chavarría G.,

El Secretario,
Pedro Julio Vázquez G.,

L421933
(Única Publicación)

Editora Renovación, S.A.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

Por este medio, el Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí.

EMPLAZA A:

SAMUEL o ANDRES MORALES SANTAMARIA, varón, panameño, unido, de 20 años de edad, carpintero, nació en David, el 30 de noviembre de 1957, cursó el tercer grado de escuela primaria, con residencia en David, Avenida Central, hijo de Justino Morales y Serafina Santamaría, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la única publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca personalmente a notificarse de la Sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito de Falsificación de Documento de Crédito Público en perjuicio de Claudio González y Faustino Villarreal.

La Sentencia en lo medular dice:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, SENTENCIA No. 35, DAVID, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

VISTOS:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONDENA a SAMUEL MORALES SANTAMARIA o ANDRES MORALES SANTAMARIA, varón, panameño unido, de 20 años, de edad, carpintero, nació en David, el 30 de noviembre de